



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y  
PERSONAS CIUDADANAS)**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-700/2021

**PARTE ACTORA:**  
SAÚL ALONSO HERNÁNDEZ

**ÓRGANOS RESPONSABLES:**  
COMISIÓN ESTATAL PARA LA  
POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS  
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL EN PUEBLA Y OTRA

**MAGISTRADA:**  
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIO:**  
HIRAM NAVARRO LANDEROS

Ciudad de México, a 14 (catorce) de mayo de 2021 (dos mil veintiuno)<sup>1</sup>.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública **revoca** el acuerdo de postulación mediante el cual la Comisión Estatal para la Postulación de Candidaturas del Partido Revolucionario Institucional realizó el análisis de la idoneidad de Raúl Marín Espinosa para ser postulado como presidente municipal de Huaquechula, Puebla, toda vez que el órgano responsable debió emitir los acuerdos en los que determinara como órgano colegiado la procedencia o improcedencia de la parte actora y de Raúl Marín Espinosa.

**G L O S A R I O**

---

<sup>1</sup> En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al 2021 (dos mil veintiuno), salvo otra mención expresa.

<b>Acuerdo de Postulación</b>	Acuerdo de postulación de 28 (veintiocho) de marzo, mediante el cual la Comisión Estatal para la Postulación de Candidaturas del Partido Revolucionario Institucional realizó el análisis de la idoneidad de Raúl Marín Espinosa para ser postulado como presidente municipal de Huaquechula, Puebla
<b>Candidato</b>	Raúl Marín Espinosa
<b>Candidatura</b>	Candidatura a la presidencia municipal en el ayuntamiento de Huaquechula, Puebla,
<b>Comisión de Justicia</b>	Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional
<b>Comisión Estatal</b>	Comisión Estatal para la Postulación de Candidaturas del Partido Revolucionario Institucional en Puebla
<b>Comisión Municipal</b>	Comisión Municipal para la Postulación de Candidaturas del Partido Revolucionario Institucional, en Huaquechula, Puebla
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Convocatoria</b>	Convocatoria para la selección y postulación de candidaturas a las presidencias municipales del Partido Revolucionario Institucional por el principio de mayoría relativa por el procedimiento de Comisión para la Postulación de candidaturas para el proceso electoral local 2020-2021 <sup>2</sup>
<b>Estatutos</b>	Estatutos Generales del Partido Revolucionario Institucional
<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Reglamento de Postulación de Candidaturas</b>	Reglamento para la elección de dirigentes y postulación de candidaturas del Partido Revolucionario Institucional

---

<sup>2</sup> Consultable en: <https://pueblapri.com/wp-content/uploads/2021/02/Scan-23-feb-3.pdf>. Se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la razón esencial de la y la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013 (dos mil trece), página 1373.



Reglamento de  
Procesos Internos

Reglamento de la Comisión Nacional de  
Procesos Internos del Partido Revolucionario  
Institucional

## A N T E C E D E N T E S

### 1. Proceso Electoral

**1.1. Inicio del proceso electoral.** El 3 (tres) de noviembre de 2020 (dos mil veinte), inició el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el estado de Puebla<sup>3</sup>.

### 2. Proceso de selección del PRI

**2.1. Convocatoria.** El 12 (doce) de febrero, el Comité Directivo Estatal del PRI en Puebla emitió la convocatoria al proceso interno de selección y postulación de candidaturas a las presidencias municipales de esa entidad por el principio de mayoría relativa, conforme al procedimiento establecido por la Comisión Estatal.

**2.2. Registro de la parte actora.** El 10 (diez) de marzo, la parte actora refiere que se registró al proceso interno de selección y postulación de la Candidatura y que el 13 (trece) de marzo, la Comisión Estatal aprobó su registro como aspirante.

**2.3. Acuerdo de Postulación.** El 28 (veintiocho) de marzo, la Comisión Estatal emitió el Acuerdo de Postulación.

### 3. Juicio de la Ciudadanía

**3.1. Demanda.** El 30 (treinta) de marzo, la parte actora presentó demanda de Juicio de la Ciudadanía.

---

<sup>3</sup> Así lo declaró el Instituto Electoral del Estado de Puebla mediante acuerdo CG/AC-033/2020.

**3.2. Turno y recepción.** El 5 (cinco) de abril, se integró el expediente SCM-JDC-700/2021, el cual se turnó a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

**3.3. Admisión y cierre.** El 24 (veinticuatro) de abril, la magistrada admitió la demanda y en su oportunidad, cerró instrucción.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, pues fue promovido por un ciudadano, ostentándose como aspirante a la Candidatura del PRI, a fin de controvertir, entre otras cosas, el Acuerdo de Postulación emitido por la Comisión Estatal mediante el cual se realizó el análisis de idoneidad de otra persona para ser postulada a la Candidatura; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, lo anterior, con fundamento en:

**Constitución.** Artículos 41, tercer párrafo, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 184; 185; 186. III-c); 192, primer párrafo; y 195. IV.

**Ley de Medios.** Artículos 79.1, 80.1-f) y 83.1-b).

**Acuerdo INE/CG329/2017**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de



cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera<sup>4</sup>.

**SEGUNDA. Precisión de los actos impugnados.** De la lectura integral de la demanda, esta Sala Regional considera que la parte actora controvierte **1)** el Acuerdo de Postulación emitido por la Comisión Estatal y **2)** la supuesta omisión de la Comisión Municipal de emitir un acuerdo respecto de la procedencia o improcedencia del actor de su postulación a la Candidatura, de ahí que el análisis que realice esta Sala Regional será respecto de ambos actos.

### **TERCERA. Salto de instancia**

Esta Sala Regional considera que la excepción al principio de definitividad está **justificada** por las siguientes razones.

#### **1. Marco jurídico**

Los artículos 41 y 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución, y el 80.1-f) de la Ley de Medios, disponen que el Juicio de la Ciudadanía solo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que exige agotar las instancias previas establecidas en la ley, mediante las cuales pueda modificarse, revocarse o anularse el acto impugnado.

No obstante ello, la Sala Superior ha sostenido que los recursos ordinarios deben agotarse antes de acudir a este Tribunal Electoral, siempre y cuando sean eficaces para restituir a quien los promueva en el goce de sus derechos político electorales transgredidos.

---

<sup>4</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

También ha señalado que cuando el agotamiento de dichos recursos previos se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, es válido que este Tribunal Electoral conozca directamente el medio de impugnación, para cumplir el mandato del artículo 17 de la Constitución, relativo a la garantía de una tutela jurisdiccional efectiva.

Así, cuando exista alguno de los supuestos señalados, el agotamiento de tales instancias será optativo y la persona afectada podrá acudir directamente ante las autoridades jurisdiccionales federales.

Este criterio ha sido recogido en la jurisprudencia 9/2001 de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO<sup>5</sup>.**

## **2. Caso concreto.**

En el caso, la parte actora controvierte **1)** el Acuerdo de Postulación emitido por la Comisión Estatal y **2)** la supuesta omisión de la Comisión Municipal de emitir un acuerdo respecto de la procedencia o improcedencia del actor de su postulación a la Candidatura, por tanto, lo ordinario, sería agotar la instancia partidista ante la Comisión de Justicia<sup>6</sup>, por ser el medio de impugnación previsto para controvertir cuestiones como la que impugna. Sin embargo, se actualiza la excepción al principio de definitividad, conforme a lo siguiente.

---

<sup>5</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 13 y 14.

<sup>6</sup> Artículos 119 y 120 de los Estatutos.



En ese sentido, en los artículos 234 y 237 de los Estatutos se prevé que la Comisión de Justicia y las comisiones de justicia de las entidades federativas son los órganos responsables de conocer y resolver, mediante la aplicación de normas, plazos y procedimientos contenidos en el Código de Justicia Partidaria, las controversias que se presenten en los procesos de elección de personas dirigentes y de **postulación de candidaturas**, para garantizar el cumplimiento de las normas y acuerdos que rigen al PRI.

El artículo 237 de dichos Estatutos señala que la Comisión de Justicia -específicamente- tiene la siguiente atribución:

“XII. Recibir y sustanciar las controversias derivadas del desarrollo de los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidaturas. La Comisión Nacional será el órgano competente para resolver en definitiva todos los medios de impugnación relacionados con dichas controversias”.

En razón de lo anterior, lo ordinario sería exigir a la parte actora que agotara la instancia intrapartidaria ante la Comisión de Justicia, al ser el órgano competente para resolver las cuestiones señaladas en su demanda, sin embargo, en el caso existe una excepción al principio de definitividad.

La parte actora solicita que esta Sala Regional conozca su demanda saltando la instancia, sin agotar las instancias previas, porque el agotamiento de la cadena impugnativa podría generar una merma en su derecho a ser votado, pues señala que el PRI tenía hasta el 10 (diez) de abril, para remitir la solicitud de registro de la Candidatura al Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Esta Sala Regional estima que procede el salto de las instancias -partidista y jurisdiccional local- considerando que el plazo para que los partidos soliciten los registros de las candidaturas para

los ayuntamientos en Puebla ya concluyó, y el Instituto Electoral del Estado de Puebla las aprobó, iniciando el periodo de campañas el 4 (cuatro) de mayo, las que concluirán el 2 (dos) de junio<sup>7</sup>.

En ese sentido, es necesario que la controversia sea resuelta lo antes posible, para dar certeza sobre la designación de la Candidatura que habrá de contender en el proceso electoral actual, pues de no ocurrir así, podría generarse una merma en los derechos de la parte actora quien pretende ser designado para la Candidatura.

## 2.1. Oportunidad

Ahora bien, para la procedencia del estudio de una controversia saltando la instancia, es necesario que la parte actora haya presentado la demanda en el plazo establecido para interponer el recurso ordinario respectivo.

En el caso, de conformidad con la Convocatoria<sup>8</sup>, los Estatutos<sup>9</sup>

---

<sup>7</sup> Fechas señaladas en el acuerdo CG/AC-036/2021, invocado como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios, con apoyo en la y la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124, pues se encuentra en la página oficial del Instituto Electoral del Estado de Puebla y coinciden con el calendario electoral publicado, consultable en la dirección electrónica: [https://www.ieepuebla.org.mx/index.php?que=Acuerdos&quien=Consejo\\_General](https://www.ieepuebla.org.mx/index.php?que=Acuerdos&quien=Consejo_General).

<sup>8</sup> La que en su base **VIGÉSIMA OCTAVA** señala que las y los precandidatos tendrán entre otros, los siguientes derechos:

**IV.** Interponer ante las instancias competentes y en los términos reglamentarios los recursos que a su derecho convengan.

<sup>9</sup> **Artículo 231.** El Sistema de Medios de Impugnación se sujetará a las bases siguientes:

**II.** El Código de Justicia Partidaria establecerá plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de impugnación, respetando todas las formalidades del procedimiento;



y el Código de Justicia Partidaria del PRI<sup>10</sup>, debió presentarse en el plazo de 48 (cuarenta y ocho horas) posteriores a la notificación o conocimiento del acto o resolución impugnada.

Al respecto, se cumple el requisito en relación al Acuerdo de Postulación, pues el mismo se emitió el 28 (veintiocho) de marzo, mientras que la parte actora presentó su demanda el 30 (treinta) siguiente, esto es, dentro del plazo de 48 (cuarenta y ocho horas) previsto para tal efecto.

En tal sentido, se cumple el requisito de oportunidad respecto del Acuerdo de Postulación

Ahora bien, en relación a la supuesta omisión de la Comisión Municipal de emitir un acuerdo respecto de la procedencia o improcedencia del actor de su postulación a la Candidatura, tomando en consideración que se trata de una omisión, los efectos de esta suceden de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada, de ahí que se tenga por cumplido el requisito de la oportunidad respecto de este acto.

Robustece lo anterior la jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior de rubro **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**<sup>11</sup>.

---

<sup>10</sup> **Artículo 66.** Los medios de impugnación previstos en este Código, que guarden relación con los procesos internos de elección de dirigencias y postulación de candidaturas, deberán presentarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir del momento en que se notifique o se tenga conocimiento del acto o resolución que se combata.

[...]

<sup>11</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011 (dos mil once), páginas 29 y 30.

**CUARTA. Causal de improcedencia.** En el informe circunstanciado rendido por la Comisión Estatal, se hizo valer como causa de improcedencia la falta de definitividad.

Esta Sala Regional **desestima** esa causa, por los motivos dados al asumir el salto de instancia, conforme a la cuarta razón y fundamentos de esta sentencia.

**QUINTA. Requisitos de procedencia.** Este medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8.1, 9.1, y 79.2 de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

**a) Forma.** La parte actora presentó su demanda por escrito, hizo constar su nombre y firma autógrafa, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, identificó los actos impugnados, expuso los hechos y agravios correspondientes, y ofreció pruebas.

**b) Oportunidad y definitividad.** Estos requisitos se tienen por cumplido y exceptuado de conformidad con lo señalado en el análisis del apartado de salto de la instancia.

**c) Legitimación.** El juicio es promovido por un ciudadano que se ostenta como aspirante a la Candidatura.

**d) Interés jurídico.** La parte actora tiene interés, pues presenta copia del dictamen emitido por la Comisión Estatal, recaído a su solicitud de registro al proceso interno de selección y postulación de la Candidatura, en el que se calificó como procedente el registro del actor.

**SEXTA. Pruebas de la parte actora**



Mediante acuerdo de fecha 24 (veinticuatro) de abril, la magistrada instructora desechó, algunas de las pruebas ofrecidas por la parte actora en su demanda porque no habían sido aportadas con la misma en términos del artículo 9.1.f) de la Ley de Medios.

El 25 (veinticinco) siguiente, la parte actora presentó -por medios electrónicos derivado de la pandemia- un escrito al que adjuntó el acuse de recibo de la demanda que interpuso ante la Comisión Estatal, del que se desprende que sí había aportado las pruebas que fueron desechadas por la magistrada instructora. Además, aportó dichas pruebas en copia escaneada.

Del cotejo de los documentos realizada por la oficialía de partes de esta Sala Regional al recibir este juicio se desprende que dichas pruebas no fueron anexadas a la demanda, por lo que la magistrada instructora requirió al secretario técnico de la Comisión Estatal que aclarara la inconsistencia y, de ser el caso, remitiera las pruebas.

Este requerimiento fue incumplido por el secretario técnico, por lo que la magistrada instructora tuvo que volver a requerirle, a lo que contestó señalando que por un error no se había asentado en la demanda que fue remitida a esta Sala Regional, el total de los documentos que la parte actora adjuntó a su demanda, manifestó que *“tanto del acuse de recibo de la parte actora como del medio de impugnación remitido por esta autoridad no se desprende variación en los datos asentados”* y fue omiso en remitir las pruebas requeridas por lo que la magistrada reservó al pleno de esta Sala el pronunciamiento respecto de las manifestaciones y la actuación del secretario técnico de la

Comisión Estatal, así como de las pruebas que hizo llegar el actor mediante la promoción que presentó el 25 (veinticinco) de abril.

Derivado de ello, se deja sin efectos el acuerdo de 24 (veinticuatro) de abril, en lo relativo al desechamiento de las pruebas y de manera excepcional, esta Sala Regional admite las pruebas hechas llegar de manera directa por la parte actora ante la actitud **contumaz** y **negligente** del secretario técnico de la Comisión Estatal, pues tal actuar no debe depararle perjuicio. Dichas pruebas se desahogan por su propia naturaleza.

#### **SÉPTIMA. Planteamiento del caso**

**7.1. Pretensión.** La parte actora pretende que se deje sin efectos el Acuerdo de Postulación y, en consecuencia, se le designe para la Candidatura.

**7.2. Causa de pedir.** La parte actora considera que la Comisión Estatal no tenía facultades para emitir el Acuerdo de Postulación, lo que vulnera su derecho político electoral de ser votado.

**7.3. Controversia.** La controversia consiste en determinar si el Acuerdo de Postulación estuvo apegado a derecho y debe ser confirmado, o si la parte actora tiene razón y debe revocarse.

#### **OCTAVA. Estudio de fondo**

##### **8.1. Suplencia en la expresión de los agravios**

Esta Sala Regional suplirá la deficiencia en la exposición de los agravios que se puedan deducir de los hechos expuestos, de conformidad con el artículo 23.1 de la Ley de Medios, y en términos de la jurisprudencia 03/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE**



**CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR<sup>12</sup>.**

## **8.2. Síntesis de agravios**

- **La Comisión Estatal no era la facultada para pronunciarse respecto de la Candidatura**

La parte actora señala que la Comisión Estatal fue la instancia que emitió el Acuerdo de Postulación, no obstante, conforme al artículo 23 del Reglamento de Procesos Internos, la Comisión Estatal no tiene, ni siquiera por acuerdo delegatorio o por atracción, la facultad de organizar, conducir, validar y evaluar la elección de la Candidatura.

En ese sentido, señala que conforme al artículo 26 del Reglamento de Procesos Internos, la Comisión Municipal es la instancia responsable de organizar, conducir, validar y evaluar los procedimientos para la elección de la Candidatura, por lo que, a juicio de la parte actora, el Acuerdo de Postulación debió declararse nulo.

- **El Acuerdo de Postulación no fue aprobado por las personas comisionadas**

Por otra parte, indica que aun en el supuesto de que a la Comisión Estatal, le correspondiese lo relativo a la elección de la Candidatura, el Acuerdo de Postulación, debió ser aprobado por las 7 (siete) personas comisionadas o en su caso, por la mayoría simple de las personas comisionadas presentes en la sesión, en términos del artículo 68 del Reglamento de Postulación de Candidaturas, no obstante ello, en ninguna parte del Acuerdo de Postulación quedó evidenciado que existió una votación, tan es

---

<sup>12</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), página 5.

así que última hoja de dicho acuerdo, únicamente fue firmado y suscrito por el presidente y el secretario técnico de la Comisión Estatal.

- **El Acuerdo de Postulación no realizó un análisis de idoneidad y carece de fundamentación y motivación**

La parte actora refiere que en términos del artículo 69-II del Reglamento de Postulación de Candidaturas, al resolver lo relativo a la postulación de la Candidatura, existía la obligación de analizar y ponderar la idoneidad de la parte actora y del Candidato, situación que no ocurrió.

En ese sentido, señala que al resolver lo relativo a la postulación de la Candidatura, se debió detallar qué alternativa cumplía mejor los parámetros previstos en el artículo 69-II del Reglamento de Postulación de Candidaturas, es decir, entre la parte actora y el Candidato, qué persona resultaba más idónea para la Candidatura. No obstante ello, del Acuerdo de Postulación no se desprende que se hubiera realizado dicho análisis y ponderación.

Además, indica que el Acuerdo de Postulación no reflejó un verdadero ejercicio de análisis y ponderación, pues falsamente se afirmó que el Candidato era una mayor posibilidad de triunfo para el PRI en la elección, además de ser considerado un elemento diferenciador de unidad y fortaleza y contribuir a una mejor representación de los principios e ideas del partido, a este respecto, la parte actora señala que no basta con parafrasear lo que estatuye el artículo 69 del Reglamento de Postulación de Candidaturas, pues debieron plasmarse elementos objetivos que justificaran que el Candidato cumplía los parámetros establecidos por el citado artículo.



Asimismo, manifiesta que el Acuerdo de Postulación debía fundar y motivar suficientemente, porqué se determinó la procedencia del Candidato, y la improcedencia de la postulación de la parte actora como tal, no obstante, en el Acuerdo de Postulación en ninguna de sus partes se realizó esa fundamentación y motivación a que refiere el artículo 69-II del Reglamento de Postulación de Candidaturas.

- **La Comisión Estatal no se pronunció respecto de la conducta del Candidato**

La parte actora señala que de conformidad con el artículo 181-VI de los Estatutos, uno de los requisitos para postularse a una candidatura en el PRI es el relativo a mostrar una conducta pública adecuada, sin embargo, al emitir el Acuerdo de Postulación, la Comisión Estatal no analizó si el Candidato había mostrado una conducta pública adecuada, tan es así, que el pasó por alto y omitió pronunciarse acerca de la denuncia formulada por la Auditoría Superior de la Federación contra el Candidato, por la falta de comprobación de recursos públicos -para demostrar su dicho, aporta diversas publicaciones en medios electrónicos cuyos enlaces proporciona-.

Finalmente, refiere que existía la obligación de la Comisión Estatal de emitir para cada persona aspirante -en particular-, un acuerdo que determinara la procedencia o improcedencia de su postulación, situación que no ha ocurrido.

### **8.3. Metodología**

Por cuestiones de método, esta Sala Regional estudiará, en primer lugar, los agravios en que la parte actora señala que le correspondía a la Comisión Municipal emitir el Acuerdo de

Postulación en el que declarara la procedencia de la Candidatura, pues al tratarse de una situación de atribuciones del órgano que emitió el acto impugnado, su estudio es preferente, ya que de resultar fundado, lo procedente sería dejar sin efectos dicho acuerdo y ordenar la reposición del procedimiento a efecto de que la Comisión Municipal, de manera fundada y motivada, sea quien se pronuncie respecto de la procedencia de la Candidatura.

De resultar infundado o inoperante este agravio, se procedería al análisis del agravio relativo a la emisión del Acuerdo de Postulación que según refiere la parte actora que no fue aprobado ni emitido por la mayoría de las personas integrantes de la Comisión Estatal, que de resultar fundado tendría como consecuencia la revocación de dicho acuerdo y ordenar que se emita uno nuevo en el que, se pronuncie la Comisión Estatal, mediante una decisión colegiada de cuando menos la mayoría de sus personas integrantes.

De resultar infundados o inoperantes estos agravios, se procedería al análisis del resto de las manifestaciones.

#### **8.4. Análisis de los agravios**

##### **La Comisión Estatal no era la facultada para pronunciarse respecto de la Candidatura**

En primer término, es importante señalar que mediante acuerdo de 18 (dieciocho) de abril, se recibió el oficio suscrito por el secretario técnico de la Comisión Estatal, mediante el cual informaba que, bajo protesta de decir verdad, que en términos de la normatividad estatutaria del PRI no existe una Comisión Municipal, no obstante, dicha cuestión no puede darse por asentada pues corresponde en el análisis de estos agravios,



verificar si en la Convocatoria se estableció que le correspondería a la Comisión Municipal o no la designación de la Candidatura.

Ahora bien, Esta Sala Regional califica como **infundados** los agravios de la parte actora en que señala que conforme al artículo 26 del Reglamento de Procesos Internos, la Comisión Municipal era la instancia responsable de organizar, conducir, validar y evaluar los procedimientos para la elección de la Candidatura, por lo que, a juicio de la parte actora, el Acuerdo de Postulación debe declararse nulo porque lo emitió la Comisión Estatal.

Esto, pues con independencia de lo que señale el artículo referido por la parte actora, la Convocatoria que rige el proceso de selección de la Candidatura establece que de conformidad con los artículos 27 y 29 fracciones II y III del Reglamento de Procesos Internos, el Comité Ejecutivo Nacional del PRI determinó que la Comisión Estatal de Procesos Internos del PRI ejercería la facultad de atracción respecto del proceso interno de selección de la Candidatura

En ese sentido, le correspondía a la Comisión Estatal, organizar, conducir y validar el proceso interno de selección de la Candidatura.

Aunado a ello, se estableció que el Consejo Político Estatal aprobó un acuerdo en que determinó que la Comisión Estatal sería la encargada para la selección y postulación de candidaturas a las presidencias municipales para todos los municipios del estado de Puebla.

Por su parte, de acuerdo a la Convocatoria, a la Comisión Estatal, entre otras cosas, le correspondía emitir para cada precandidatura un acuerdo en el que determinara la procedencia o improcedencia de la postulación.

Finalmente, se estableció que a la Comisión Estatal le correspondía emitir la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de las candidaturas, así como de emitir el Acuerdo de Postulación correspondiente.

De lo anterior, se advierte que -contrario a lo señalado por la parte actora- la Convocatoria no facultó a la Comisión Municipal para organizar, conducir, validar y evaluar los procedimientos para la elección de la Candidatura, sino que, determinó que, dichas acciones, le correspondía a la Comisión Estatal; de ahí lo **infundado** del agravio

En ese sentido, si la parte actora consideraba que la determinación establecida en la Convocatoria para organizar, conducir, validar y evaluar los procedimientos para la elección de la Candidatura, a cargo de la Comisión Estatal, no correspondía con la normativa de su partido, debió impugnar el acuerdo delegatorio y la Convocatoria correspondiente, lo que no acreditó haber hecho.

### **El Acuerdo de Postulación no fue aprobado por las personas comisionadas**

La parte actora indica que aun en el supuesto de que la Comisión Estatal, le correspondiese revisar lo relativo a la elección de la Candidatura, el Acuerdo de Postulación, debió ser aprobado por las 7 (siete) personas comisionadas o en su caso, por la mayoría simple de las personas comisionadas presentes en la sesión, en



términos del artículo 68 del Reglamento de Postulación de Candidaturas, no obstante, en ninguna parte del Acuerdo de Postulación quedó evidenciado que existió una votación, tan es así, que -refiere- la última hoja del Acuerdo de Postulación, únicamente fue firmado y suscrito por el presidente y secretario técnico de la Comisión Estatal.

Además, refiere que existía la obligación de la Comisión Estatal de emitir para cada persona aspirante -en particular-, un acuerdo de determinar la procedencia o improcedencia de su postulación, situación que no ha ocurrido.

Esta Sala Regional considera sustancialmente **fundados** estos agravios de la parte actora, con base en lo siguiente.

El artículo 68 del Reglamento de Postulación de Candidaturas establece que las **comisiones estatales para la postulación de candidaturas** son órganos temporales, encargados de postular candidaturas a legisladores y legisladoras locales, ayuntamientos y alcaldías, estarán conformadas por 7 (siete) personas integrantes que serán electas por el consejo político de la entidad federativa correspondiente, a propuesta de la persona titular de la presidencia del Comité Directivo Estatal del PRI, previa autorización del Comité Ejecutivo Nacional.

Por su parte, el artículo 76 señala que los acuerdos generales que adopten las comisiones para la postulación de candidaturas se harán constar por escrito y contendrán, por lo menos, entre otros, **los nombres y rúbricas de quienes los suscriban.**

Además, el artículo 80 indica que la persona titular de la presidencia de la Comisión Estatal tiene, entre otras atribuciones,

la de suscribir los acuerdos generales que se adopten, salvo los acuerdos de procedencia o improcedencia de postulación, mismos que se suscribirán **por todas las personas integrantes de la Comisión Estatal** que hayan asistido a la sesión correspondiente.

Por su parte, en la base vigesimotercera fracción III de la Convocatoria se estableció que la Comisión Estatal emitiría por cada precandidatura en particular un acuerdo en el que determinara la procedencia o improcedencia de su postulación.

De lo anterior, se advierte que los acuerdos de la Comisión Estatal que declaren procedente o improcedente la postulación de las candidaturas deben ser determinaciones tomadas por el órgano colegiado y estar suscritas, por **todas las personas integrantes de la Comisión Estatal** que hayan asistido a la sesión correspondiente.

En ese sentido, en el caso, del análisis del Acuerdo de Postulación se advierte que -como afirma la parte actora- únicamente fue suscrito por el presidente y el secretario técnico de la Comisión Estatal, lo que vulnera lo establecido en los artículos 68, 76 y 80 del Reglamento de Postulación de Candidaturas y la base vigesimotercera fracción III de la convocatoria.

Ello es así, pues la determinación del Acuerdo de Postulación debió ser una decisión del órgano colegiado -Comisión Estatal- que a través de la firma de sus integrantes debió exteriorizar la voluntad de suscribirlo y hacer propias las determinaciones emitidas como órgano colegiado.



No pasa desapercibido que en el Acuerdo de Postulación se refirió que se había acordado por unanimidad de las personas integrantes de la Comisión Estatal, sin embargo, dicha manifestación no puede considerarse como una determinación emitida por el órgano colegiado, en tanto que únicamente se plasmaron 2 (dos) firmas como medio para corroborar la voluntad de las personas que lo suscribieron.

Maxime, que de conformidad con el artículo 80-II del Reglamento de Postulación de Candidaturas, los acuerdos de procedencia o improcedencia de postulación deben **suscribirse por todas las personas integrantes de la Comisión Estatal** que hayan asistido a la sesión correspondiente, cuestión que en el caso no sucedió como se explicó, pues solo contiene la firma del presidente y secretario técnico de la Comisión Estatal, de ahí que no pueda tomarse como una determinación válida de dicho órgano colegiado.

Esto es relevante en este caso pues el referido reglamento fue emitido por el propio partido político en ejercicio de su facultad de autodeterminación y en él, estableció de manera expresa que los acuerdos de procedencia o improcedencia de postulación de sus candidaturas debían ser firmados por **todas las personas integrantes de la Comisión para la Postulación de Candidaturas que hayan asistido a la sesión correspondiente.** Así, en el caso, no resulta aplicable la jurisprudencia 6/2013 de rubro **FIRMA. SU AUSENCIA EN RESOLUCIONES PARTIDISTAS DE ÓRGANOS COLEGIADOS NO IMPLICA NECESARIAMENTE LA INEXISTENCIA DEL ACTO (NORMATIVA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y**

**SIMILARES)**<sup>13</sup> pues la norma analizada en ese criterio refiere a resoluciones tomadas por órganos colegiados en que no se establecía de manera expresa la necesidad de que un determinado documento contara con ciertas firmas para su validez.

Además, resulta **fundado** el agravio en que señala que existía la obligación de la Comisión Estatal de emitir para cada persona aspirante -en particular-, un acuerdo para determinar la procedencia o improcedencia de su postulación.

Esto es así, pues conforme al artículo 80 del Reglamento de Postulación de Candidaturas y la base vigesimotercera fracción III de la Convocatoria, la Comisión Estatal debía emitir **por cada precandidatura en particular** un acuerdo en que determinara la procedencia o improcedencia de la postulación, lo que en el caso no acreditó haber hecho la Comisión Estatal, toda vez que no entregó a esta Sala Regional el acuerdo que determinara la improcedencia de la postulación de la Candidatura de la parte actora.

**NOVENA. Efectos.** Al haber resultado sustancialmente fundados los agravios de la parte actora, lo procedente es **revocar** el Acuerdo de Postulación para el efecto de que la Comisión Estatal dentro de las 48 (cuarenta y ocho) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, emita -de conformidad con la base vigesimotercera fracción III de la Convocatoria- un nuevo acuerdo por cada precandidatura en particular en que determine **como órgano colegiado** de manera

---

<sup>13</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013, páginas 18 y 19.



fundada y motivada la procedencia o improcedencia del Candidato y de la parte actora, en términos señalados en esta sentencia.

Una vez hecho lo anterior, dentro del plazo de 24 (veinticuatro) horas siguientes a que ello ocurra, deberá informar a esta Sala Regional, anexando las constancias correspondientes.

## **DÉCIMA. Reservas y conminación**

### **10.1. Trámite**

En la instrucción de este juicio, se requirió -en varias ocasiones- a la Comisión Municipal, el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, no obstante ello, no cumplió dichos requerimientos.

En ese sentido, mediante acuerdo de 18 (dieciocho) de abril, se recibió el oficio suscrito por el secretario técnico de la Comisión Estatal, mediante el cual informaba que, bajo protesta de decir verdad, que en términos de la normatividad estatutaria del PRI no existe una Comisión Municipal, por lo que había una imposibilidad material y jurídica para dar trámite al medio de impugnación promovido por la parte actora.

En ese sentido, en dicho acuerdo, la magistrada instructora reservó el pronunciamiento del órgano responsable indicado respecto del trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

Así, considerando las manifestaciones realizadas por el secretario técnico de la Comisión Estatal y dado el sentido de la resolución, la presunta omisión de dicho trámite no trascendió en el análisis de la controversia.

### **10.2. Actuación del secretario técnico de la Comisión Estatal**

Como ya se explicó, en el juicio en que se actúa está acreditado que el secretario técnico de la Comisión Estatal incumplió los requerimientos formulados en los acuerdos de 25 (veinticinco) de abril y 3 (tres) de mayo, relacionados la remisión de las pruebas que la parte actora adjuntó a su demanda y que no fueron remitidas por el órgano responsable.

Lo anterior queda de manifiesto con la certificación emitida por la secretaria general de acuerdos de esta Sala Regional el 30 (treinta) de abril, en que hizo constar que no se recibió alguna promoción o escrito del secretario técnico en que presentara las pruebas aportadas por la parte actora.

Aunado a ello, mediante oficio recibido el 5 (cinco) de mayo, el secretario técnico informó que por un error en la recepción del medio de impugnación promovido por el actor no se asentaron los anexos que contenía su demanda a pesar de lo cual y habiendo requerido la magistrada instructora que las enviara, no lo hizo.

De ahí que esta Sala Regional estime procedente **conminar** al secretario técnico de la Comisión Estatal, para que en lo sucesivo cumpla en tiempo y forma lo solicitado.

Lo anterior, pues al no remitir las pruebas que recibió de la parte actora junto con su demanda de manera inicial y más aún, habiendo quedado en evidencia su actuación irregular, pudo incidir en la impartición de justicia que en términos del artículo 17 de la Constitución debe realizar esta Sala Regional.



Por ello, además, se da vista con esta sentencia y lo actuado en este juicio a la **Comisión Nacional de Ética Partidaria del PRI**<sup>14</sup>, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda respecto de la actuación del secretario técnico de la Comisión Estatal, tomando en cuenta los hechos advertidos por esta Sala Regional y que se describieron en párrafos anteriores.

Finalmente, no pasa desapercibido que la parte actora solicitó a esta Sala Regional medidas de reparación integral con motivo de la actuación contumaz por parte del secretario técnico de la Comisión Estatal respecto de las pruebas que aportó junto con su demanda y que el órgano responsable no remitió, no obstante, dado el sentido de esta resolución, no es posible acoger su petición, toda vez que esta Sala Regional revocó el Acuerdo de postulación y ordenó reponer el procedimiento respectivo con lo que la parte actora alcanzó su pretensión.

---

<sup>14</sup> Artículo 116. La Comisión Nacional de Ética Partidaria estará integrada por cinco (5) comisionadas o comisionados titulares y por 3 (tres) comisionadas o comisionados en carácter de suplentes. Quienes la conformen serán personas de reconocida honorabilidad y solvencia moral y durarán en su encargo cuatro años. Tendrán las siguientes atribuciones: I. Sustanciar, dictaminar y resolver en definitiva sobre las solicitudes de reafiliación por parte de las y los ciudadanos que hayan renunciado a su militancia en el Partido o sean provenientes de otro partido político; II. Requerir información o, en su caso, solicitar la comparecencia de las o los militantes del Partido que desempeñen un cargo o función de servicio público, para que informen de su gestión y desempeño; III. Emitir recomendaciones o extrañamientos a las o los militantes del Partido que desempeñen un cargo o función de servicio público, conforme lo establezca el Código de Ética Partidaria; IV. Remitir a la Comisión de Justicia Partidaria que corresponda, cuando sea procedente en los términos del Código de Ética Partidaria, los asuntos relacionados con el desempeño de las personas afiliadas al Partido que ejerzan un cargo o función de servicio público, que deriven de la solicitud de información o su comparecencia ante la Comisión de Ética Partidaria; y V. Las demás que se establezcan en el Código de Ética Partidaria.

En cada entidad federativa se establecerá una Comisión de Ética Partidaria, a las cuales les corresponderá ejercer, en el ámbito de su competencia, las mismas atribuciones establecidas para la Comisión Nacional. Su conformación y los requisitos de elegibilidad de sus integrantes serán los mismos que para la Comisión Nacional.

En caso del vencimiento del período para el que hubieren sido designados quienes integren la Comisión Nacional de Ética Partidaria y las Comisiones homólogas de las entidades federativas, continuarán en el desempeño de sus funciones hasta que el Comité del nivel que corresponda realice las nuevas designaciones.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional

**RESUELVE:**

**PRIMERO. Revocar** el Acuerdo de Postulación, para los efectos precisados en la última de las razones y fundamentos de esta sentencia.

**SEGUNDO. Dar vista** a la Comisión Nacional de Ética Partidaria del PRI, en los términos referidos en esta sentencia.

**Notificar personalmente** al secretario técnico de la Comisión Estatal, por **oficio** a la Comisión Estatal y a la Comisión Nacional de Ética Partidaria del PRI; y por **estrados** a la parte actora y a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.